



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto 149  
ASUNTO Terminación por transacción  
PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA  
DEMANDADO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE  
CAPRECOM (representado por la Fiduprevisora)  
RADICACIÓN: 63-130-3112-001-2014-00121

Calarcá Q., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Examinado el presente asunto con el fin de decidir sobre el escrito de terminación del proceso por transacción visible en el consecutivo 20 suscrito entre la demandante, señora Sandra Yaneth Garcés Valderrama y la demandada, representada por el señor Felipe Negret Mosquera, apoderado general de la Fiduprevisora SA, quien actúa en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dicho documento igualmente fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, documento este presentado por la parte demandada y adjunto en los consecutivos 19 y 35, se allegaron solicitudes de entrega de título y de terminación del proceso, por haberse transado entre las partes las sumas cobradas dentro del proceso ejecutivo laboral.

**ANTECEDENTES**

- 1.- A folios 404 a 408, del expediente físico digitalizado, la parte demandante a través de apoderada allegó escrito de demanda ejecutiva en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, representado FIDUPREVISORA SA y LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 2.- Por auto de mayo 02 de 2018, visible folio 423 del expediente físico digitalizado, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.
- 3.- A folios 421 a 427, obra escrito de subsanación a la demanda, allegado por la apoderada de la parte demandante.
- 4.- Obra constancia secretarial a folio 434, de haberse subsanado en término la demanda ejecutiva laboral.
- 5.- A folio 435, obra auto de septiembre 07 de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la señora Sandra Yaneth Garcés Valderrama y en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM (representado por la Fiduprevisora) en dicho auto se decretó embargo de dineros ante entidades bancarias.

6.- Por auto de abril 01 de 2019, visible a folio 503 del expediente digitalizado, se decreto medida embargo a tres (3) procesos diferentes que cursan en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Armenia, la cual fue anunciada a través de oficios.

7.- En el consecutivo 11 del expediente digital, se encuentra el titulo de depósito judicial nro. 45410000087910, por valor de \$68.719.355,00.

8.- Se halla en el consecutivo 16, auto de 27 de noviembre de 2020, a través del cual se reconoció personería a nuevo apoderado de la parte demandante y se dispuso requerimiento a la parte demandante.

9.- En el consecutivo número 17, se encuentra memorial a través del cual apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título de depósito judicial.

10.- En el consecutivo número 20, se encuentra contrato de transacción suscrito entre la demandante, señora Sandra Yaneth Garcés Valderrama y la demandada representada por el señor Felipe Negret Mosquera, apoderado general de la Fuduprevisora SA, quien actúa en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dicho documento igualmente fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, con sello de presentación de la demandante ante notario, documento este que fue allegado en varias ocasiones al expediente digital, con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo.

11.- En los consecutivos 19 y 22, del expediente digital, en el primer consecutivo se encuentra memorial proveniente del abogado Pablo Malagón Cajiao, apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, a través del cual solicita la entrega de dineros representados en título constituido a favor de la demandante, señora Sandra Yaneth Garcés Valderrama, y en el segundo consecutivo, se encuentra escritura pública nro. 469 de marzo 05 de 2019, otorgada por la notaria 16 del circulo de Bogotá, a través de la cual el apoderado general de FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, señor Felipe Negret Mosquera confiere poder general a favor del abogado Pablo Malagón Cajiao para representar a la fiduciaria, dichos documentos fueron allegados en varias ocasiones al expediente digital.

12.- Posteriormente en el consecutivo numero 35, nuevo memorial allegado por el apoderado de la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso sin condena en costas ni perjuicios para las partes, memorial este que fue allegado en dos (2) oportunidades.

13.- Y finalmente a folio 43, se encuentra constancia de la secretaría del juzgado, de haber vencido el término para que la parte demandante se pronunciará respecto del traslado de la solicitud y escrito de transacción, habiendo transcurrido dicho termino sin pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

¿Con base en el escrito de transacción allegado por la parte demandada y en el memorial mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral, por la figura jurídica de la transacción, es procedente no seguir adelante con el mismo?

## **Tesis del Despacho.**

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente dar por terminado el proceso Ejecutivo laboral propuesto por el señor(a) SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM (representado por la Fiduprevisora), en virtud de la figura de la transacción expresada como terminación anormal del proceso.

## **Premisa Legal y/o Jurisprudencial.**

El Artículo 15 del Código sustantivo del trabajo expresa:

*“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

El artículo 312 del Código General del Proceso:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

(...)”

La norma mencionada del Código General del Proceso, fue traída en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

## **Análisis y valoración probatoria.**

En el presente asunto y para no continuar con el correspondiente trámite en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM (representado por la Fiduprevisora), debe demostrarse que la petición de terminación del proceso por transacción cumple con las exigencias legales para tal efecto.

Al respecto se tiene que la transacción fue celebrada y suscrita directamente entre la parte demandante, señora Sandra Yaneth Garcés Valderrama y la demanda representada por el señor Felipe Negret Mosquera, apoderado general de la Fiduprevisora SA, quien actúa en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, transacción que fue coadyuvada con la firma del apoderado judicial de la parte demandante, que al ser presentado el escrito de transacción al despacho por la parte demandada, del mismo se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó absoluto silencio. Que dentro del escrito de transacción las partes acordaron el pago de la suma de \$68.719.355.00, y en sus cláusulas 6 y 7, los contratantes afirmaron que con lo pagado la FIDUPREVISORA SA, como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se entenderá a paz y salvo de lo dispuesto en la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral con radicación 63-130-3112-001-2014-00121, y que las partes renuncian de manera clara y expresa a realizar cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial.

De otra parte, dentro de la presente acción judicial (ejecutivo a continuación) no se ha proferido decisión que ponga fin a la misma, la solicitud está dirigida al juez que conoce el proceso, precisa los alcances de la transacción e incluso fue acompañada la solicitud de terminación del proceso del documento contentivo de la transacción cuyo clausulado respeta los derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora que fueron amparados en el fallo cuya ejecución se persigue dentro del presente proceso. Aunado los apoderados tienen la facultad para transar (ver poder consecutivo 12 y consecutivo 21 escritura 469 de marzo 05 de 2019 de la notaria 16 del circulo de Bogotá), aspectos éstos por los cuales es viable ordenar la terminación del presente asunto. Surtido el traslado no hubo oposición a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. General del Proceso, se aprobará la transacción y de dispondrá la terminación del proceso. Igualmente, se ordenará la entrega del título judicial nro. 454100000087910, por valor de \$68.719.355,00. a favor de la señora SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado a continuación por SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM (representado por la Fiduprevisora) por la figura de la transacción.

**SEGUNDO.** Conforme lo han solicitado los apoderados de las partes se dispone la entrega del título de depósito judicial número 454100000087910, por valor de \$68.719.355.00, a favor de la señora, SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA, quien se identifica con la c.c. 20.829.022.

Para el efecto procédase por la secretaría del despacho, efectuar autorización virtual ante el Banco Agrario de Colombia SA., para que sea cancelado a favor de la demandante a través de su apoderado judicial, abogado JHON CARLOS PINO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.495.599, el referido título de depósito judicial, en virtud de la facultad de recibir según el poder que se halla en el legajo. Entidad a la que deberá acudir directamente con su documento de identidad a partir del día siguiente a la

ejecutoria del presente proveído, ello de conformidad a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC20-17, de fecha 29 de abril de 2020, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Se decreta el levantamiento de las siguientes medidas de embargos a saber:

- Las dispuestas en auto de mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2018, visible a folio 435 del expediente digitalizado.
- Y en auto de fecha 01 de abril de 2019, visible a folio 503 del expediente digitalizado.

Para tales efectos se librarán los respectivos oficios a las entidades bancarias y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Armenia.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Pablo Malangón Cajiao, identificado con la c.c. 1.144.027.084 y con TP. 246.550 del CSJ., para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM conforme a los términos contenidos en la escritura pública 469 de marzo 05 de 2019, expedida por la notaria 16 del circulo de Bogotá.

Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
Juez.

José A.-

**Firmado Por:**

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a918eece517954b09348b9458de468a995ad5d631017bbeedf5e9ef64ff26733**

Documento generado en 17/02/2021 05:16:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**